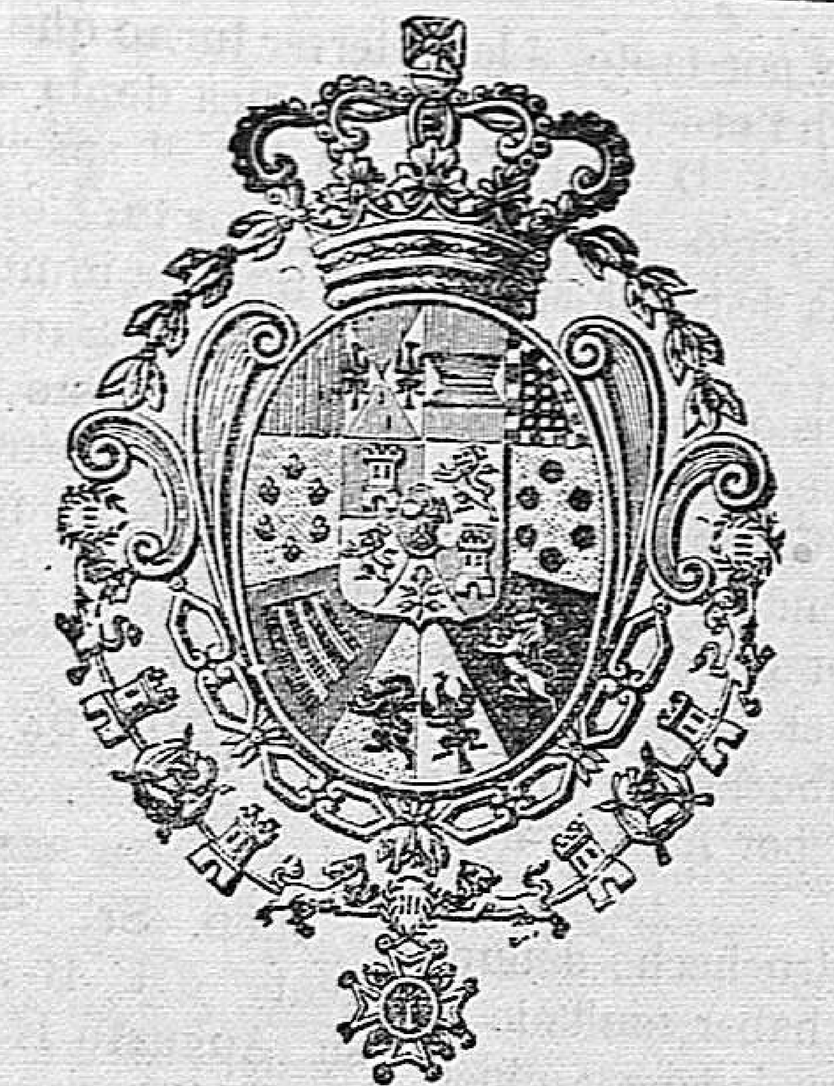
Año económico de 1894-95

Sábado 6 de Octubre

Número 83

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id. . . .	**6**
Un trimestre id. id . . .	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Todo el que solicite pasaporte para trasladarse á Ultramar, debe determinar con toda certeza el punto donde se propone embarcar, á fin de que por este Gobierno se pueda avisar su expedicion al de la provincia de embarque, según previene la Real orden del 21 del mes de Septiembre último, pues de otro modo puede resultar dicho pasaporte completamente inútil por no mediar dicho aviso.

Orense 6 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

———

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase S. V. ordenar busca y captura de Victor Ballesteros, fugado cárcel de Toledo el dia de ayer, tiene estatura 1'71 metros, cejas y pelo negros, ojos idem y grande nariz afilada, boca regular, barba poblada, viste traje de penados sin vivos ni botones estaño.»

En su virtud los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado sugeto poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 6 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instruccion de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil puso en conocimiento del Juzgado municipal de [illegible] el hecho de que, á virtud de denuncia verbal hecha por un vecino de dicho pueblo, se habia personado en union del guarda y dos testigos en el monte del Estado, número 18, habiéndose encontrado 44 cortes de árboles que median de circunferencia 1,80 metros próximamente; que practicadas las averiguaciones correspondientes, fueron encontrados á la puerta del Ayuntamiento nueve de los árboles cortados, los cuales, segun manifestaba el Alcalde, los habia mandado llevar para la recomposicion de la Escuela por orden del Ayuntamiento, habiendo manifestado tambien el denunciante que ciertos árboles habian sido vendidos:

Que instruida la correspondiente causa en el Juzgado de Alba de Tormes, y hallándose practicando las diligencias oportunas, recibió del Gobernador de la provincia un oficio en el que se decía literalmente que habia acudido á su Autoridad el Alcalde de Fuenterrobles de Salvatierra solicitando que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto, referente á la corta de robles de la dehesa de dicho pueblo, titulada de Plantío, cuyo hecho fué denunciado por la pareja de la Guardia civil; y en vista del informe del Ingeniero Jefe de Montes y oida la Comision provincial de la Diputación, habia acordado dirigirse al Juzgado, requiriéndole de inhibicion, esperando se sirviera remitir lo actuado al Gobierno civil, al que correspondía conocer del hecho:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando, entre otras razones, que en el requerimiento no se citaba razon alguna ni en el texto de la disposicion legal en que se apoyara:

Que el Gobernador, de acuerdo [illegible] en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del asunto:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Gobernador de Salamanca, al requerir de inhibicion al Juzgado de Alba de Tormes, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que ni alegó razon alguna en apoyo del requerimiento, ni adujo disposicion que le atribuyera el conocimiento del asunto.

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instruccion de Torrelavega, de los cuales resulta: [illegible] la Mora y otro, vecino de Argomilla, los siguientes hechos: que habiendo fallecido D. Manuel Lastra García, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Maria de Gayon, le habia sustituido ilegalmente el primer Teniente de Alcalde D. Manuel Alonso Fernandez, siendo así que, con arreglo á la ley, debió proveerse la vacante en la forma que determina el art. 53 y siguientes de la ley Municipal; que habia otros Concejales á quienes, elegidos por igual número de votos, correspondia cubrir la vacante, en el supuesto de que no procediera que el Ayuntamiento eligiera nuevo Alcalde; que la causa de desempeñar la Alcaldia D. Manuel Alonso consistia en que es rematante del impuesto de consumos, para lo cual le es muy beneficioso ejercer el cargo de Alcalde, ejecutando actos reprobados por la moral y cometiendo delitos como el llevado á cabo en una sesion, en que al pretender un Concejal poner coto á la inmoralidad de los actos del Ayuntamiento, se le retiró por Alonso Fernandez la palabra y se le impuso una multa de 15 pesetas; que el primero de los hechos denunciados, ó sea el de ejercer Alonso

Fernandez el cargo de Alcalde ilegal y arbitrariamente desde el 11 de Abril hasta la fecha de la denuncia, ó sea el 7 de Diciembre del 93, constituye el delito de prolongacion de funciones, definido en el artículo 385 del Código, y el hecho de imponer una multa á un Concejal, arrogándose atribuciones judiciales, constituye el de usurpación de atribuciones, definido en el art. 389 del Código:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las correspondientes diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Santander, á instancias de D. Manuel García Obregón, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que el hecho de que se trata está reducido á determinar si D Manuel Alonso Fernandez reemplazó legalmente, durante el tiempo que lo hizo, al Alcalde, por lo cual corresponde á la Administracion hacer dicha declaracion, existiendo, por tanto, una cuestion prévia; el Gobernador citaba los artículos 100, 179, 180 y 181 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito, correspondiendo su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, viniendo á sancionar esa doctrina las disposiciones citadas en el requerimiento; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 100 de la ley Municipal, según el cual, la presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde; en su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden que se determina en el artículo 52:

Visto el art. 181 de la propia ley, que determina que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la constitucion de los Ayuntamientos es un acto puramente administrativo, y por tanto, á las autoridades de dicho orden corresponde determinar si D. Manuel Alonso Fernandez debió ó no desempeñar la Alcaldía de Santa Maria de Cayón.

2.º Que la decisión de ese extremo por parte de los superiores jerárquicos de la Corporacion municipal, puede influir en el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales sobre el delito de prolongacion de atribuciones que se supone cometido por Alonso Fernandez.

3.º Que el otro hecho denunciado, ó sea el de haber multado el Alcalde á un Concejal, debe tambien ser objeto de decision prévia administrativa, determinándose si aquella autoridad se excedió ó no de las atribuciones que le correspondian en el ejercicio del expresado cargo.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atencion á las circunstancias que concurren en don Ramiro Gil Uribarri, Ministro Residente de España en Caracas, y por convenir así al mejor servicio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer pase en comision, con la misma categoría diplomática que hoy tiene, a encargarse de Mi Legacion en Lima.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

—

Tomando en consideracion las circunstancias que concurren en don Germán María de Ory y Morey, Secretario de primera clase de la Embajada de España en Lóndres, destinado en comision en el Ministerio de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle con esta categoría á la Legacion de España en Caracas; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el art. 8.º de la ley orgánica de la carrera diplomática señala al ascenso por eleccion entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeccion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Orgáz, de segunda clase, á D. Francisco Calvo Rodriguez, que sirve el de Jijona y resulta ser el más antiguo de los Registradores de segunda clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Octubre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

—

Ilmo. Sr.: En virtud de las razones expuestas por esta Direccion general, de conformidad con la Junta de patronato; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar en todas sus partes, con carácter provisional, el reglamento de la Seccion especial para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central de Artes y Oficios, creada por Real decreto de 15 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

DE LA SECCIÓN ESPECIAL PARA LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE LA ESCUELA CENTRAL DE ARTES Y OFICIOS

Capítulo único

Artículo 1.º El ingreso en la Seccion especial para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central de Artes y Oficios se efectuará prévias las circunstancias siguientes:

1.ª Haber cumplido catorce años.

2.ª Poseer los conocimientos propios de la primera enseñanza.

La primera condición se acreditará acompañándose á la solicitud de ingreso copia de la fé de bautismo ó certificado del Registro civil, y para la segunda se someterá al candidato á un exámen de Aritmética práctica y de Gramática castellana con ejercicio de escritura al dictado.

Serán motivos de exclusion: primero, el conocimiento imperfecto de las cuatro reglas elementales de Aritmética; segundo, el incurrir en más de tres faltas en la escritura de un trozo dictado que no contenga menos de treinta palabras.

Art. 2.º El orden en que se darán las enseñanzas correspondientes al grupo técnico industrial será el siguiente:

Primer año

Elementos de Aritmética y de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Leccion diaria.

Francés. Leccion alterna.

Dibujo lineal. Dos horas diarias.

Segundo año

Elementos de Geometría plana y del espacio y lecciones de Trigonometría. Leccion diaria.

Elementos de Física. Leccion alterna.

Elementos de Química. Leccion alterna.

Francés. Leccion alterna.

Prácticas y manipulaciones de Física y Química; el número de horas semanales que acuerden los respectivos Profesores.

Prácticas de taller. Tres horas diarias.

Dibujo geométrico. Leccion diaria.

Entre las clases orales, las prácticas y el dibujo, los alumnos deberán permanecer en la Escuela seis horas diarias.

Tercer año

Elementos de Mecánica. Leccion alterna.

Lecciones teóricas de Geometría descriptiva y de Estereotomía y Dibujo de proyecciones. Leccion diaria.

Elementos de Electrotecnia. Leccion alterna.

Prácticas de taller. Cuatro horas diarias.

Cuarto año

Elementos de Mecánica.—Práctica de motores. Leccion alterna.

Elementos de Electrotecnia.—Prácticas de Laboratorio y taller. Leccion alterna.

Lecciones de Economía y Contabilidad industriales. Dos lecciones semanales.

Dibujo industrial.—Proyectos. Dos lecciones semanales.

Ejercicios prácticos en los Laboratorios y talleres de Mecánica y de Electrotecnia. Cuatro horas diarias.

En todas estas enseñanzas el carácter esperimental deberá prevalecer sobre el especulativo y teórico.

Art. 3.º La Seccion especial determinará el órden y la extension y método de la instruccion práctica que inexcusablemente se dará á los alumnos desde el segundo año. Esta instruccion podrá empezar, sin embargo, en el primer año, si á juicio de la Junta de Profesores fuere necesario.

Art. 5.º Las enseñanzas que constituyen el grupo de las artístico-industriales se darán en cuatro años, divididos de la siguiente manera:

Primer año

Aritmética y Algebra. Leccion diaria.

Francés. Leccion alterna.

Dibujos.

Segundo año

Geometría. Leccion diaria.

Elementos de Estética.—Historia general del arte, y con especialidad de las industrias artísticas. Leccion diaria.

Dibujos.

Tercer año

Colorido. Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco.

Modelado de sólidos geométricos vasos, flores y detalles de ornamentación.

Prácticas de taller.

Cuarto año

Composición decorativa.

Prácticas de taller.

Art. 6.º Las enseñanzas orales correspondientes á este grupo las recibirán los alumnos en comun con los del grupo técnico industrial, lo mismo que los dibujos lineal y geométrico.

Art. 7.º La designacion de las enseñanzas prácticas que se establecerán en la Sección especial, la hará la Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores informada por la de Patronato. Para el establecimiento de estas enseñanzas dispondrá la Seccion especial de todo el material que en sus talleres de Modelado, Cerámica y Repujado é Incrustaciones tiene actualmente la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 8.º De todo el material necesario de los diversos talleres que hoy posee la Escuela Central de Artes y Oficios y del de Mecánica y Electricidad que contengan sus Gabinetes y Laboratorios, se hará entrega á la Seccion especial. Con este material se organizarán los talleres y laboratorios encomendados á la nueva Seccion, debiéndose procurar la concentracion de todas las enseñanzas, y singularmente de las prácticas y plásticas en un sólo local, con el objeto de utilizar de una manera conveniente y económica los elementos que en personal y en material tiene hoy la Escuela.

Art. 9.º Quedarán incorporados provisionalmente á la Seccion especial, y se nombrará además por la Direccion general el Maestro mecánico electricista que ha de prestar sus servicios en el Laboratorio de Electrotécnia y todos los Maestros de taller que hoy tiene la Escuela Central.

La confirmacion de este personal en sus puestos la hará la Direccion general de Instruccion pública, á propuesta de la Junta de Profesores, cuando ésta haya señalado en el reglamento interior de la Seccion especial las condiciones que ha de reunir dicho personal subalterno, las funciones que haya de desempeñar y el número de los Maestros que deben formar la plantilla de la Seccion cuando estén agrupadas en un mismo local todas las enseñanzas prácticas y plásticas.

Art. 10. Será Director nato de los talleres de la Seccion especial el Jefe de la misma, sustituyéndole en esta direccion en casos de ausencia y enfermedad el Profesor de la misma Seccion que designe la Direccion general. Incumbirá igualmente á este ... en concepto de segundo Jefe de la Seccion especial, la presidencia de las juntas cuando no concurra á ellas el Jefe de la Seccion.

Art. 11. Cada Profesor, asistido del ayudante y de los Maestros de taller respectivos, ordenará y dirigirá los ejercicios prácticos correspondientes á su asignatura, para lo cual usará indistintamente de cuantos elementos contengan los talleres de la Escuela. El aprendizaje metódico de los alumnos en los oficios de carpintería, cerrajería, tornería, forja y ajuste le harán los alumnos en los talleres de mecánica, cuya direccion inmediata corresponde al Profesor de esta asignatura.

Art. 12. Las prácticas de taller durarán todo el año natural, sin más descanso que los domingos y días feriados que la Junta de Profesores señale. Durante la canícula podrán concederse licencias de un mes á los alumnos que la soliciten y que por su aprovechamiento se hayan hecho acreedores á este descanso.

Art. 13. Las faltas de asistencia al taller se computarán como faltas á clase. Quince faltas de asistencia no justificadas por enfermedad ú otras causas atendibles motivarán la pérdida del curso y la de todo derecho al goce actual ó ulterior de pension.

Art. 14. La asistencia de los alumnos á las clases y prácticas del segundo, tercero y cuarto año es precisa é inexcusable. Para la aprobacion de las asignaturas del primer año bastará el exámen ante un Tribunal, que constituirán al principio del curso los Profesores de la Seccion de las materias comprendidas en dicho año.

Art. 15. A las lecciones orales y en general á todas las enseñanzas que se den en la Seccion especial, podrán inscribirse con carácter libre cuantos desea aprovecharlas. Estos alumnos quedarán relevados de someterse en sus estudios al plan establecido para los alumnos que aspiran á la posesion del título de Perito mecánico electricista, pero se les concederá el derecho y se les expedirá, si lo solicitan, la correspondiente certificacion. Las obligaciones que contraen los alumnos libres al ser admitidos, se determinarán en el reglamento para el régimen interior de la Seccion.

Art. 16. Para la concesion de las seis pensiones de que habla el artículo 6.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1894, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Durante el curso de 1894 á 1895 estas pensiones se harán recaer, mitad en alumnos del tercer año y otra mitad en alumnos del cuarto año del grupo de enseñanzas técnico-industriales.

Ulteriormente se otorgarán las pensiones indistintamente á todos los alumnos de la Seccion especial que hayan cursado el primer año del grupo á que pertenezcan. La designacion de los favorecidos se hará con sujecion á las condiciones generales siguientes:

1.ª La concesion de las pensiones la hará la Junta de Profesores de la Seccion, por períodos de tres meses, y en general el beneficio deberá recaer en alumnos en quienes la asistencia á clase priva de un jornal necesario á su subsistencia ó á la de sus familias. Pero aun concurriendo esta circunstancia, que no debe ser única ni exclusiva, se deberá tener presente para la concesion de las pensiones un órden de mérito que tenga por fundamento la ponderacion de notas que en el trimestre anterior haya obtenido en las distintas clases el alumno, ponderacion que se establecerá con toda la escrupulosidad que dicte el más alto espíritu de justicia.

2.ª Será uno de los motivos de exclusion absoluta al goce de una pension la pérdida ... ó contra la moral. Estas faltas, así como las circunstancias meritorias que darán derecho á la pension, se determinarán con minuciosidad y taxativamente en el reglamento interior de la Seccion, y de unas y otras, así como de las obligaciones generales á que vendrán sometidos los alumnos, se informará á éstos en la época y forma que la Junta de Profesores considere más convenientes.

Art. 17. En el propio local de la Seccion especial se habilitarán las habitaciones que se consideren necesarias para que la Junta de patronato pueda celebrar sus sesiones y establecer con la conveniente independencia su Secretaría y Archivo. Para los gastos de oficina propios de esta Secretaría, se destinará provisionalmente del fondo de material de la Seccion especial la cantidad anual de 2.000 pesetas.

Art. 18. Al principio de cada año económico la Junta de Profesores de la Seccion especial, elegirá en su seno un Habilitado cuyas funciones cesarán al terminar el ejercicio.

Corresponderá á este Profesor el percibo y distribucion de los fondos que por personal y material tenga asignados en presupuestos la Seccion especial.

Art. 19. El régimen económico interior de la Seccion corresponderá á la Junta de Profesores, cuyos acuerdos, para tener validez, deberán haberse adoptado por mayoría absoluta de votos y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre último. Para la ejecucion de sus acuerdos y en general para toda inversion de fondos existirá una comision compuesta del primero y segundo Jefe y el Habilitado de la Seccion especial. En el reglamento interior se señalará con la necesaria claridad y extension el procedimiento á que habrán de sujetarse la Junta y su comision económica para el más perfecto y expedito desempeño de su cometido.

Art. 20. Del personal de Secretaría y del subalterno que hoy presta sus servicios en la Escuela Central de Artes y Oficios se constituirá, en cuanto las necesidades de este Establecimiento no lo impidan, la plantilla del personal administrativo y subalterno de la Seccion especial. Esta plantilla será la siguiente:

Un oficial de Secretaría.
Un Conserje.
Dos Bedeles.
Y tres Mozos de aseo.

Art. 21. Queda facultada la Direccion de Instruccion pública para resolver todas las dudas que puedan ofrecerse en el cumplimiento de este reglamento, y á dictar cuantas medidas aclaratorias faciliten aquél.

Art. 22. Deberán considerarse como parte integrante de este reglamento todas las disposiciones del que rige con carácter orgánico en la Escuela Central de Artes y Oficios que no se opongan al espíritu ó á la letra de las contenidas en el presente y que sean aplicables á la Seccion técnica especial.

Disposiciones transitorias

Art. 23. Durante el primer año de funcionamiento de la Seccion especial tendrán validez para el ingreso en las enseñanzas del grupo técnico industrial las asignaturas cursadas en la Escuela Central de Artes y Oficios. Los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas de Aritmética, Geometría, Física, Química, Mecánica, Motores, Electrotecnia (primer curso) y los dibujos correspondientes á la especialidad de Maquinistas, podrán ingresar inmediatamente en el cuarto año, pero no se les expedirá el título de Perito mecánico electricista en tanto no aprueben en la propia Seccion especial las demás asignaturas del grupo. ... tría, Física, Química y Mecánica se les consentirá la matrícula en el tercer año, pero quedarán sometidos en la medida que les corresponda á la obligacion establecida en el artículo anterior.

Madrid 3 de Octubre de 1894.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(G. núm. 277.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de haberse venido en conocimiento de que desde hace algun tiempo se importan en España tejidos elásticos para calzado, de produccion alemana, como si fueran de origen suizo, con el fin de aludir el pago de los derechos de la tarifa 1.ª de la partida 369 del Arancel vigente, que es la que corresponde aplicar á los productos alemanes:

Considerando que el hecho de referencia no debe consentirse en modo alguno, pues constituye una lesion para los intereses del Tesoro, perjudicando al mismo tiempo la industria de países con los que se han concertado Convenios de comercio:

Y considerando que los preceptos contenidos en la disposicion 12 del Arancel publicado en la *Gaceta* de 1.º de Enero de 1892, se reserva á este Ministerio la facultad de exigir certificado de origen para la aplicacion de los menores derechos á las mercancías que se estime oportuno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto, por esa Direccion general se ha servido mandar que en lo sucesivo se exija certificado de origen para las mercancías que adeudan por la partida 369 del Arancel vigente, cuyos documentos deberán expedirse con arreglo á lo prevenido en la disposicion 12 del mencionado Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndome participado esa Direccion general el celo y el singular acierto con que ha desempeñado su mision la Junta organizadora de la Asamblea Pedagógica de Valladolid; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se dén las gracias á los individuos de la misma, con el fin de que en su hoja de servicios se haga especial mérito de tan relevante acto profesional.

De Real orden lo digo á V. I. ... muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndome participado esa Direccion general el celo y el singular acierto con que ha desempeñado su mision la Junta organizadora de la Asamblea Pedagógica de Vitoria; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se dén las gracias á los individuos de la misma, con el fin de que en su hoja de servicios se haga especial mérito de tan relevante acto profesional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se servido disponer se dén las gracias á los Maestros delegados que han concurrido á la Asamblea Pedagógica de Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.=Groizard.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se dén las gracias á los Maestros delegados que han concurrido á la Asamblea Pedagógica de Valladolid, así como á los que voluntariamente han asistido á la misma Asamblea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.=Groizard.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conocedor por V. I. del especial celo desplegado por cuantos han intervenido en la Asamblea Pedagógica de Vitoria celebrada en el presente mes, y con especialidad por el Director de la Escuela normal de Navarra, D. Ramon Bajo é Ibañez, la Directora de la de Maestras de la misma provincia Doña Juana Eyazalar, y por los Inspectores de primera enseñanza de Alava D. Dámaso Antonio Molina; de Guipúzcoa D. Tomás de la Concha; de Navarra D. Santiago Arnal y de Vizcaya D. Joaquin Nuñez; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se les dén las gracias y se haga constar este meritísimo servicio en su hoja profesional.

to y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.—Groizard.=Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 276)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y uno de cada mes, no se efectúe en Domingos ni en dias de fiesta entera; he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Nóvoa.

CEA

Por término de ocho dias, desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en esta Casa Consistorial el nuevo reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito, formados para el ejercicio actual, á fin de que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Cea Octubre 5 de 1894.—El Alcalde, José Gonzalez.

CASTRELO DEL VALLE

Formado por la Junta repartidora de consumos de este distrito, el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios en especies no tarifadas, para cubrir el déficit de 4.725 pesetas y 53 céntimos que resultó en el presupuesto ordinario de 1893 á 1894, en virtud de Real orden de 15 de Febrero último, cuyo reparto comprende, además, los recargos de cobranza y fallidos legales; se expondrá al público en esta Consistorial durante los ocho dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia para que pueda ser examinado por los que lo crean conveniente, y se hagan las reclamaciones oportunas, advirtiendo que después de la postura del sol en el último de dichos dias, se constituirá la Junta en sesión para la resolucion de aquellas y las que verbalmente quieran aducirse durante el juicio de agravios.

Castrelo del Valle 4 de Octubre de 1894.—El Alcalde Presidente, Antonio Nuñez.

VILLARDEVÓS

Terminado el proyecto de repartimiento de todos los grupos de consumos, con inclusión por consiguiente de los líquidos y alcoholes, correspondiente al actual año económico, de conformidad con lo prevenido en el artículo 89 del vigente reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, durante los cuales lo podrán examinar cuantos deseen hacerlo y producir contra el mismo las reclamaciones que crean conveniente, advirtiéndoles que posados dichos ocho dias ninguna reclamacion será oida.

Villardevós Octubre 2 de 1894.—El Alcalde primer teniente, Manuel Nuñez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL

Don José Rivas Gil, Secretario interino de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que acordado someter á la deliberacion de nuevo jurado la causa instruída en el Juzgado de esta capital, contra Francisco Trabazos, José Fernandez, Joaquin Fernandez y José Garcia Fernandez, sobre robo á Francisco Cebreiros, se señaló el dia veinticinco de los corrientes y hora de diez de su mañana para la celebracion del juicio, y verificado el sorteo de jurados, y seis supernumerarios, resultó corresponder á los siguientes:

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

Amoeiro

José Gonzalez Caramés, Amoeiro.
Francisco Lopez Polido, Amoeiro.
José Conde Bóveda, Trasalva.

Barbadanes

Francisco Cid Vazquez, Barbadanes.
Gerardo Rapela Cid, Valenzana.
Ramon Carril Selas, Sobrado.

Coles

Fernando Figueiras, Requejo-Gustey.
José Vazquez Quiroga, Melias.

Canedo

Ricardo Lopez Vazquez, Guizamonde.

Esgos

Manuel Seara Tesouro, Villar.

Orense

Antonio Acebedo Prieto, Santo Domingo.
Benito Fernandez Alonso, San Miguel.
Manuel Lamas Gomez, Villar
Joaquin Nuñez Osorio, Luna.
Benjamin Rodriguez Baladron, Puerta de Aire.
Juan Rodriguez Montero, Plaza.

Pereiro

Francisco Tesouro Perez, Santa Marta.
Alonso Blanco Perez, Santa Marta.

Peroja

Genaro Nóvoa Fernandez, Louredo.

Toen

Tomás Freijoso, Moreiras.

Capacidades

Amoeiro

Ginés Sarmiento, Parada.
Benito Paradela Nóvoa, Cornoces.

Barbadanes

Benito Gallego Padron, Barbadanes-Piñor.
Genaro Canal Muro, Bentraces.
José Santos Blanco.

Canedo

Camilo Gonzalez Diaz, Soutoderrey.
Clemente Fernandez, Cabeanca.

Coles

José Polido Alvarez, Cambeo.

Nogueira

Tomás Ramos Gomez, Cerreda.

Orense

Cesáreo Parada, Orense.

Peroja

Victorino Gonzalez Alonso, Barbeitas.
Benito Gonzalez, Pousa.

Toén

José Céspedes Cañedo, Moreiras.
Joaquin Padron Cortinas, Moreiras
Fernando Prieto, Toen.

Villamarin

Santiago Lorenzo, Vainte.

Supernumerarios

CABEZAS DE FAMILIA

Arturo Casanova Losada, Progreso.
Francisco Fernandez Fariñas, Villar.
Camilo Feijo Rodriguez, Luna.
Pedro Rodriguez Quintela, Cervantes.

Capacidades

Claudio Fernandez, Alba.
Juan Manuel Amor, Progreso.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo, en Orense á 1.° de Octubre de 1894.—José Rivas G.

PRIMERA INSTANCIA

primera instancia de Carballino.

Por el presente edicto se cita y emplaza en forma á D. Perfecto Vieitez, vecino que fué de la parroquia de Juvencos en este partido y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve dias desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado á contestar, si le conviniere, la demanda de pobreza que contra él mismo y el Sr. Abogado del Estado de la provincia promovió Pedro Fernandez, vecino de la Almuzara en la indicada parroquia.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia se expide el presente.

Carballino Agosto 31 de 1894.=Antonio Fernandez Cid.=De su orden, Camilo Nieto, habilitado.

ANUNCIOS

CASA EN VENTA

La viuda de José Trabazos vende la casa en construccion número 93 de la calle del Progreso de esta ciudad, cuyo solar y terreno adyacente mide once metros de fachada por 65 de fondo; linda al Norte con solar de don Hipólito Bravo; al Mediodia con casa de D. David Perez; al Poniente con viña de doña Concepcion Gonzalez, y al Naciente con la calle del Progreso por donde tiene la entrada, que está libre de cargas y rentas.

Los títulos de propiedad, precio y condiciones están de manifiesto en la Notaría de D. Pablo Martinez donde pueden examinarlos cuantas personas se interesen en la adquisicion. 18–30

Imprenta LA POPULAR